000267/2021

Comodoro Rivadavia, catorce de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., P. R. c/ F. SA D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR (Actuaciones art. 252 del CPCCCH)", Expte. 267/21,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que el actor, mediante escrito ID 432191, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 141/21 dictada el 02/09/21 que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocó la resolución dictada el 28/12/20 que admitió la medida cautelar innovativa. Invoca como causal casatoria la prevista en el art. 292 del CPr., por ser la sentencia arbitraria y fundarse en una interpretación de la ley que influyó sustancialmente en su dispositivo, y que resulta contraria a la hecha por el mismo Tribunal colegiado que la dicta; por contener disposiciones manifiestamente contradictorias. Formula reserva del Caso Federal.

Sostiene que la sentencia está apoyada en una interpretación antojadiza de los hechos de la causa, ignorando las circunstancias probadas y no probadas de la misma, aceptando los meros relatos de la demandada, apartándose de los principios y reglas jurídico

hermenéuticas que regulan la labor axiológica de los Tribunales, propiciando una solución absurda e insostenible en la práctica, violando el principio de razón suficiente que informa la sana crítica racional.

Afirma que se trata de una resolución infundada, arbitraria, ilegal, ilegítima e incluso inconstitucional.

Entiende se analiza erróneamente y en forma contraria a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una norma supralegal, como es el art. 42 de la Ley Defensa del Consumidor, Resoluciones 14/20, 38/20, 51/20 y 5/21 de IGJ, manda art. 18 CN, 15 Constitución Provincial, ignorando incluso la Resolución 139/20 de la Secretaría de Comercio Interior.

Considera que existe ausencia de fundamentación en la decisión. Se mencionan las resoluciones IGJ pero no se indica que las mismas establecen claramente que quienes hayan iniciado acciones judiciales, no pueden aceptar la propuesta de diferimiento sin desistir de las mismas. Compelir al actor a un desistimiento, implica una violación a la garantía del debido proceso en juicio.

Dice que la Cámara desconoció que en la materia rige e principio protectorio pro consumidor, y ante un estado de duda se debe estar en favor del consumidor y/o adoptar las medidas menos gravosas al mismo. Se ignoró el sobreendeudamiento que afecta al actor, sin considerar el ingreso de dinero con el que cuenta,

colocándolo en una situación de mayor vulnerabilidad, constreñido a afrontar desventajas, que prima facie no han sido objeto de revisión por parte de su mandataria.

Alega que no se produjo un debido análisis de la documental incorporada, pero se expresa que no se acredita la verosimilitud del derecho y reconoce la devaluación que afecta a los actores desde el año 2018. Tampoco se ha observado que no se acredita la opción de ofrecimiento de la demandada.

Esgrime que la sentencia prescinde de hechos y cuestiones planteadas por su parte, así como del texto legal aplicable, el que no ha sido mencionado, por lo cual la misma deviene arbitraria. No se produjo un análisis y tratamiento de su contestación de agravios.

No se hace referencia alguna a que se encuentran en juego los derechos de los consumidores, y ningún análisis realiza de la normativa específica en la materia. La ley 24.240 ha sido ignorada por la Cámara y ni siquiera hubo una interpretación armónica e integral de la normativa vigente aplicable, lo cual es vital para otorgar una solución justa y equilibrada a la situación real de los consumidores y de la realidad económica financiera del país.

Expone sobre la falta de consideración de la calidad de consumidores y del sobreendeudamiento por cuestiones ajenas a los mismos. Cita doctrina y jurisprudencia nacional. También sobre la omisión de

considerar debidamente las normas públicas comprometidas (art. 42 CN).

Afirma que la sentencia viola el contenido de las normas federales aplicables al caso, ya sea por la incorrecta interpretación y aplicación a la cuestión debatida como por su liso y llano desconocimiento. No se vinculó en concreto el fallo citado con el asunto a decidir, pues ni siquiera se acreditó un ofrecimiento de diferimiento por parte de las demandadas ni un desistimiento de la acción y la cautelar por parte de los actores.

Entiende necesario que los jueces efectúen un examen de proporcionalidad entre la concreta capacidad económica de los demandados y el real desapoderamiento de bienes que podría significar el cumplimiento de la resolución recurrida en el patrimonio de los actores.

Cuestiona la falta de fundamentación de la sentencia, que vulnera el derecho de defensa del consumidor. Dice que se incurre en quebrantamiento de las formas sustanciales, dado que la decisión en revisión nada tiene que ver con la plataforma de hecho y de derecho que motivara el debate, apartándose inexplicablemente de las verdaderas cuestiones sometidas a juzgamiento.

Por último dice que el fallo resulta nulo por violación al principio de congruencia, puesto que las consideraciones del decisorio carecen de un desarrollo lógico y de una relación directa con las

circunstancias y elementos concretos de la causa que permitan afirmar la solución jurídica contenida. Peticiona se case la resolución impugnada, anule y rectifique la misma y obre en consonancia con lo solicitado por su parte, con costas en todas las instancias a cargo de la contraparte.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh Nro. 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso digitalmente en término. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle J. R. X. de la ciudad de Rawson y domicilio electrónico X. Respecto del depósito legal exigido por el art. 292 inc. d) dice estar exceptuado conforme art. 53 Ley Defensa del Consumidor.

Ahora bien, en cuanto a la definitividad de la sentencia, adelantamos que no conforma este requisito la resolución impugnada. El recurrente expone que el interlocutorio recurrido reviste el carácter asimilable a definitivo, toda vez que con él se pone término a la

petición cautelar del actor, por la indebida aplicación de una norma jurídica.

Afirma que el fallo se pronuncia sustancialmente sobre el fondo de la cuestión solicitada, haciendo cosa juzgada material.

El Superior Tribunal se pronunció al respecto manifestando “a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Sentencia Interlocutoria Nro. 50; 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).

Conforme lo enseña, Manuel Ibañez Frocham, no es posible establecer un número cerrado de resoluciones que asuman las características enunciadas y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, establecer en cada caso si la resolución recurrida es o no sentencia definitiva a los fines del recurso de casación ("Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Feyde, 4ta. Ed., año 1.969, pág. 342).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma

no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "F. S.A. c/ S. C. P. L. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr) Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Respecto de la invocación de las causales casatorias, hemos de precisar que las mismas se

identificaron en la carátula como art. 292 ss y ccs del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

En el desarrollo del líbelo recursivo, se precisa que la sentencia es arbitraria, que se funda en una interpretación de la ley que influyó sustancialmente en su dispositivo y que resulta contraria a la hecha por el mismo Tribunal colegiado que la dicta; que tiene disposiciones manifiestamente contradictorias y que fue dictada violación de la ley (art. 291 inc. a) CPr.).

Por su parte, en cuanto a la decisión que pretende del Superior Tribunal de Justicia, en la carátula se consigna *"Se impugne la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones … y se mantenga la vigencia de la cautelar ordenada por el Juzgado de Primera Instancia…"* y en el escrito peticiona "… case la resolución impugnada, anule y rectifique la resolución en crisis y obre en consonancia con lo solicitado por esta parte…"

No obstante la discordancia en su enunciación, se advierte que solo menciona como causal casatoria la contemplada en el inciso a) del art. 291 –sin identificar en forma precisa la sentencia-, pero refiere en su fundamentación a las causales de los incisos d) y e), sin efectuar la crítica concreta y razonada para fundar separadamente cada una de ellas, conllevando ello a la promiscuidad de causales.

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que: "El art. 292 inc. "a", del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos" (sumario eureka 41262).

Se observa también, que tampoco pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) del Acuerdo Plenario 3821/09, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y

128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

Del libelo recursivo surge que el recurrente realiza un relato parcializado y subjetivo de los antecedentes de la causa. No es factible reconstruir las situaciones de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, pues ni siquiera ha sido enunciada cual fue la pretensión inicial del accionante, ni tampoco menciona los fundamentos esgrimidos por esta Cámara para revocar la decisión de grado.

En forma reiterada sostiene la falta de fundamentación del fallo, pero nada dijo del análisis efectuado por esta Cámara sobre la falta de acreditación del desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos, pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumía la cuota en abril/18 como al momento de su presentación (18/12/2020).

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por el actor, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y

293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor el 17/09/21 (ID 432191) contra la sentencia interlocutoria Nº 141/21 dictada el 02/09/21.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante tres cargos de Juez/Jueza de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 16 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS